

mero de sus aposentos, cuadras, oficinas, su capacidad, y el dueño ó vecino que la habita.

19. Esta lista ó padron se ha de reducir á tres clases; en la primera se comprenderán todos los vecinos no exentos, es decir, todos los pecheros ó del estado llano que no pertenezcan á alguna de las clases arriba exceptuadas; en la segunda se anotarán todos los exentos en los nueve artículos primeros de esta instrucción, por el mismo orden que se nombran; y en la tercera los Eclesiásticos de que habla el artículo 10.

20. Hecho el padron de cada pueblo en el término de un mes, y reunidos los de los cuarteles en las capitales, y firmado por todos los individuos de la Junta, se pondrá de manifiesto en las casas de Ayuntamiento por el término de otros treinta dias, para que dentro de él, todo vecino que quiera pueda reconocerlo y exponer ante la Justicia brevemente las quejas que se le ofrezcan, sobre si están ó no todos y cada uno colocados en la clase que le corresponde, y la Justicia declare lo que le parezca justo sobre dichas quejas, con las apelaciones al Consejo, sin perjuicio de que en el entre tanto corra el padron en los casos que ocurran, y despues del expresado término no haya reclamacion.

21. Llegado el caso de alojamiento la formacion de boletas se ha de hacer por una Junta compuesta de la Justicia, el Párroco y dos Capitulares, con el Secretario de Ayuntamiento, que extenderá brevemente un Acuerdo en libro que tenga destinado para este efecto, en el que anotará las casas que se destinen para aquel alojamiento, á fin de procurar por este medio la posible equidad y justificacion en el repartimiento de esta carga.

22. En los casos ordinarios distribuirán las boletas entre los no exentos, comprendidos en la primera clase por el orden riguroso de su asiento sin poder alterarlo, sino en el caso de no ser la casa á propósito para el alojamiento que se pide, en cuyo caso se pasará á la siguiente ó sucesivas, quedando las anteriores en turno para el primero que se ofrezca en adelante.

23. En los casos extraordinarios, si no alcanzasen las casas del estado llano ó primera clase para alojar toda la tropa, se suplirán las que faltan de la segunda por el mismo orden de asientos en la forma dicha, quedando en una y en otra el turno señalado para seguirlo en el caso siguiente; y lo mismo cuando por haber enfermo de cuidado en la casa ó muger recien parida, ó estar aquella cerrada por ausencia del dueño, pasase el turno á la siguiente, pues estas y semejantes casos han de quedar al juicio y prudencia de la Junta, á fin de que